



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**RES. EX. N° 3/ROL N° F-033-2016**

**Santiago, 16 DIC 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, los artículos 42 de la LO-SMA y 2ª letra g) del Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo legal y sin la concurrencia de los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido mínimo que debe tener el programa de cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;



b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

6. Que, con fecha 16 de septiembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-033-2015, con la formulación de cargos a don Carlos Standen Herlitz, Rol Único Tributario N° 6.427.915-7, persona natural que presta servicios de faenamamiento de animales del tipo bovino, ovino, porcino y equino, en un establecimiento industrial ubicado en calle Longitudinal Sur km. 539, comuna de Mulchén, VIII región del Bío Bío (en adelante, también, "el proyecto").

7. Que, con fecha 18 de octubre de 2016, estando dentro de plazo, don Carlos Standen Herlitz presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, solicitando acogerlo y, en consecuencia, suspender el procedimiento sancionatorio seguido en su contra.

8. Que, con fecha 20 de octubre del presente año, mediante Memorandum N° 1 - Rol F-033-2016, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.



9. Que, se considera que don Carlos Standen Herlitz presentó dentro del plazo legalmente establecido el programa de cumplimiento y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por las infracciones que se le imputaron mediante la formulación de cargos.

10. Que, del análisis del programa de cumplimiento propuesto por don Carlos Standen Herlitz, se han detectado ciertas deficiencias en la determinación de sus acciones, metas, objetivos, plazos y medios de verificación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de este instrumento, por lo que previo a resolver, se requiere que se incorporen al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

**RESUELVO:**

**I. A LO PRINCIPAL: PREVIO A RESOLVER,** incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por don Carlos Standen Herlitz:

**a) Observaciones generales al Plan de Acciones y**

**Metas:**

(i) En la casilla "Indicador de cumplimiento" no se debe señalar el documento o la prueba con que se acreditará la ejecución efectiva de la acción, ya que ello corresponde al "medio de verificación". Por el contrario, el indicador de cumplimiento corresponde al hito o dato que, una vez ocurrido, permitirá señalar que la acción se ejecutó satisfactoriamente. Por ejemplo, si la acción fuese "Ingresar proyecto al SEIA", el indicador de cumplimiento sería "Proyecto ingresado y admitido a trámite", y el medio de verificación sería "resolución del SEA que admite proyecto a trámite". En este sentido, el indicador de cumplimiento se relaciona con la meta que se busca cumplir con la acción. Esto se debe corregir en todas las acciones del programa de cumplimiento.

(ii) El Plan de Acciones y Metas no se pronuncia sobre qué ocurrirá con la descarga del RIL mientras se ejecuta el programa de cumplimiento. ¿Se mantendrá el sistema de riego? En este caso, ¿qué mecanismos se emplearán para evitar las eventuales consecuencias negativas asociadas a ello, tales como, aposamientos, vectores, olores, filtraciones hacia el río, etc.? Se debe diseñar una acción que aborde estas materias y que contemple medidas materiales y/o un protocolo de acción que permita controlar y verificar dichos efectos.

(iii) La forma de reportar el programa de cumplimiento será a través de reportes bimestrales, esto es, cada dos meses, en los que se deberá acreditar el cumplimiento de todas las acciones que se ejecutaron durante el periodo respectivo, en base a los medios de verificación comprometidos. El cumplimiento de las acciones de ejecución permanente deberá acreditarse en cada informe bimestral.

(iv) Se deberá actualizar el cronograma de acciones del PDC (carta Gantt), en atención a todos los cambios que se incorporen en virtud de esta resolución.

(v) El PDC tendrá una duración total equivalente a la duración de la acción de más larga data.



b) **Respecto al Hecho N° 1:**

**1. Observaciones preliminares:**

(i) En la casilla "Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción" se debe indicar el cargo formulado, a saber, "Implementación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos cuyos efluentes se usan para riego, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice". Por lo tanto, se solicita modificar lo ahí señalado.

(ii) En la casilla "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", no se indican efectos de la infracción, sino que solo se transcribe una norma. Por lo tanto, se solicita modificar lo ahí señalado, indicando efectos materiales, si los hubiere, o de lo contrario, señalando que a la fecha no se han materializado efectos.

**2. Acción N° 1.1:**

(i) Se solicita, para mayor precisión, modificar lo señalado en la casilla "Acción y Meta" por lo siguiente: "Ingresar al SEIA el proyecto correspondiente al sistema de tratamiento de RILes y al sistema de riego".

(ii) En la casilla "Forma de Implementación", se solicita indicar, de forma sucinta y solo indicativa, las características contenido del proyecto.

(iii) Considerando la extensión del proyecto que se debe ingresar al SEIA y que ya existe un avance del mismo, se solicita modificar el plazo de ejecución a 3 meses.

(iv) Corregir indicador conforme a lo ya indicado.

(v) Se solicita, en la casilla "Costos estimados", agregar el costo estimado correspondiente a la acción.

(vi) En la casilla "Impedimentos eventuales", se solicita agregar lo siguiente: "Declaración de inadmisibilidad del proyecto ingresado al SEIA." Luego, de forma correlativa, en la casilla "Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia se debe agregar: "Se dará aviso a la SMA, dentro del plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución que declara inadmisibile el proyecto, comunicando los motivos de la declaración de inadmisibilidad, y se propondrá un nuevo plazo para ingresar el proyecto, subsanado los vicios respectivos."

**3. Acción N° 1.2:**

(i) Se solicita reducir el plazo de ejecución a 8 meses contados desde el ingreso del proyecto al SEIA.

(ii) Corregir el indicador de cumplimiento conforme a lo ya indicado.



(iii) En la casilla "Impedimentos", se debe indicar: "i) Retraso en la evaluación de la actividad en el SEIA. ii) Calificación ambiental desfavorable o terminación anticipada del proceso." Luego, de forma correlativa, en la casilla "Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia" se debe indicar: "i) En caso de retraso en la evaluación ambiental se informará tal situación a la SMA en el plazo de 5 días hábiles desde el vencimiento del plazo correspondiente para la obtención de la RCA y se indicará un nuevo plazo para su obtención. ii) Se dará aviso a la SMA, en el plazo de 5 días contados desde la notificación de la resolución respectiva, comunicando los motivos del término anticipado o rechazo, solicitando a la SMA un nuevo plazo para ingresar el proyecto corregido. El plazo de reingreso será definido por la SMA, previa propuesta del titular, en función de los motivos del caso."

**c) Respecto al hecho N° 2:**

**1. Observaciones preliminares**

(i) Las acciones descritas en esta sección son confusas, reiterativas y no abordan de forma adecuada el objetivo que se intenta cumplir. Por lo anterior, se solicita eliminar las acciones propuestas en esta sección, y en su remplazo, incorporar las que a continuación se indicarán, las cuales, se sugieren desde las mismas acciones propuestas por el titular.

(ii) Junto con lo anterior, se solicita eliminar completamente la sección correspondiente al "Hecho N° 2", ya que la formulación de cargos solo contiene un cargo, y por tanto las acciones deben ser presentadas de forma conjunta. Por lo tanto, las acciones que a continuación se proponen, deberán incorporarse al final de las acciones contenidas en la sección "Hecho N° 1".

**2. Acciones que se solicita incorporar:**

(i) En primer término, se deberá incorporar una acción que implique monitorear mensualmente el ril descargado, y compararlo con los parámetros establecidos en la "Guía de Evaluación Ambiental, Aplicación de Efluentes al Suelo, del Ministerio de Agricultura y SAG"<sup>1</sup>, a saber, aceites y grasas, DBO<sub>5</sub>, SAAM, fenoles, sólidos suspendidos biodegradables, sólidos suspendidos totales, pH y temperatura, agregándole los parámetros Nitrógeno Total (NT), Nitrógeno Total Kjeldahl (NTK), Nitritos y Nitratos y coliformes fecales. En este sentido, la meta de la acción deberá ser dar cumplimiento a los valores máximos establecidos en dicha Guía, incluyendo el cálculo de la carga másica aplicada al suelo (Kg/ha-día) para el parámetro DBO<sub>5</sub>, mientras no se obtenga una RCA que regule la operación de la planta. El medio de verificación de dicha acción serán los certificados de laboratorio de los análisis realizados, los cuales, se deberán acompañar en los reportes bimestrales respectivos.

(ii) La segunda acción a incorporar corresponde al monitoreo diario de caudal propuesto por el titular como acción N° 2.4. En tal sentido, se solicita mantener dicha acción en los mismos términos propuestos.

(iii) Por último, se deberá incorporar una acción consistente en el diseño, implementación y capacitación al personal correspondiente, de un protocolo



<sup>1</sup> SAG, *Guía de Evaluación Ambiental, Aplicación de Efluentes al Suelo, del Ministerio de Agricultura y SAG*. [Disponible en línea: <http://www.sag.gob.cl/sites/default/files/G-PR-GA-001%20v2.pdf>]

de gestión ambiental para la operación y mantención de la planta de tratamiento de Riles y del sistema de riego, el cual deberá señalar acciones, periodicidad de ejecución, responsables y funciones, entre otros. Para el diseño del protocolo se sugiere un plazo de un mes desde la aprobación del PDC, el cual deberá acompañarse en el reporte bimestral correspondiente. Luego, se deberá reportar la actividad de capacitación del personal que realiza labores en la planta de tratamiento de Riles mediante copia de las presentaciones utilizadas, listado de asistencia firmado, fotografías, entre otros; y el cumplimiento del protocolo durante toda la vigencia del PDC, mediante check list, fotografías, entre otros.

(iv) Las casillas de las tres acciones acá sugeridas se deberán completar en base a las correcciones que se formularon en el capítulo anterior.

**II. SEÑALAR** que don Carlos Standen Herlitz debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de **6 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Carlos Standen Herlitz, domiciliado en calle Pedro Lagos N° 581, comuna de Mulchén, Región del Bío Bío.



Marie-Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

COR/RA

Carta Certificada

- Carlos Standen Herlitz, domiciliado en calle Pedro Lagos N° 581, comuna de Mulchén, Región del Bío Bío.

C.C.

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.